



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Secretaría Particular del C. Gobernador de Guanajuato

2016 DTC -9 / PN 12: 38

OFICIALÍA DE PARTES

«2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal»

Guanajuato, Gto., 8 de diciembre de 2016

LXIII LEGISLATURA ACUSE D. D. Oficio 6325 Expediente 9.0

Recibí: 8-Dic-2016

Ciudadano Licenciado Miguel Márquez Márquez Gobernador del Estado Presente.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 53 fracciones II y V, y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 163, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Villagrán, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2017.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya Primer Secretario

Diputado J. Jesús Oviedo Herrera Segundo Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 163

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO, PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Villagrán, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto	Propuesta 2017
** 1 RECURSOS FISCALES	148,176,200.00
* 1.1.1.1 IMPUESTOS SOBRE EL INGRESO	11,300,000.00
120101 PREDIAL URBANO CORRIENTE	5,300,000.00
120102 PREDIAL RÚSTICO CORRIENTE	2,500,000.00
120103 PREDIAL URBANO REZAGO	2,000,000.00
120104 PREDIAL RÚSTICO REZAGO	300,000.00
12010X RECARGOS PREDIAL	525,000.00
120201 ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	500,000.00
120301 DIVISION Y LOTIFICACION DE INMUEBLES	100,000.00
120401 FRACCIONAMIENTOS	75,000.00
* 1.1.1.4 IMPUESTOS SOBRE LOS BIENES Y SERVICIOS	3,500.00
130101 JUEGOS MÉCANICOS	1,000.00
130102 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
130103 PERMISO PARA BAILE PÚBLICO	2,500.00
* 1.1.3.0 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	112,000.00
310101 PROGRAMA MIGRANTES 3X1	77,000.00
310112 CONSTRUCCIÓN DE OBRAS URBANIZACIÓN	0.00
310126 APORTACIONES BENEFICIARIO FAIM 2013	0.00
310129 APORTACIONES BENEFICIARIO	35,000.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

* 1.1.4.1 DERECHOS NO INCLUIDOS EN OTRO	3,699,400.00
410101 SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN	153,000.00
410102 INHUMACIONES EN FOSA	161,000.00
410103 PERMISO PARA DEPOSITO DE RESTOS	43,000.00
410104 PERMISO PARA COLOCACIÓN DE LAPIDA	10,000.00
410107 PERMISO PARA TRASLADO DE CADAVERES	3,000.00
410109 GAVETAS DEL PANTEÓN MUNICIPAL	122,000.00
410110 EXHUMACIÓN DE CADAVERES	4,000.00
410111 SACRIFICIO (RASTRO)	66,000.00
410112 CONCESIÓN MERCADOS	49,000.00
430101 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN	80,000.00
430102 REFRENDO ANUAL DE CONCESIÓN	52,000.00
430103 REVISTA MECÁNICA	4,000.00
430105 EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA	26,000.00
430106 SERVICIOS DE TALLERES DIVERSOS	138,000.00
430110 POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN	14,000.00
430111 LICENCIA DE REGULACIÓN	1,243,000.00
430112 PRORROGA DE LICENCIA	25,000.00
430113 POR LICENCIAS DE DEMOLICIÓN	250.00
430114 POR LICENCIA DE RECONSTRUCCIÓN	0.00
430116 ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD	24,000.00
430117 ANÁLISIS PRELIMINAR	1,000.00
430118 POR LICENCIA DE USO DE SUELO	2,300.00
430119 POR CAMBIO DE USO DE SUELO	227,000.00
430120 POR CERTIFICACIÓN DE NUMERO OFICIAL	264,000.00
430121 POR CERTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DE OBRA	174,000.00
430122 POR PERMISO DE APERTURA	300.00
430123 HONORARIOS DE VALUACIÓN	200,000.00
430125 REVISIÓN DE PROYECTO	212,000.00
430128 POR EL PERMISO	118,000.00
430129 POR LA AUTORIZACIÓN	700.00
430131 LICENCIA COLOCACIÓN	28,000.00
430133 PERMISO DE DIFUSIÓN FONÉTICA	500.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

430134	PERMISO COLOCACIÓN DE CADA ANUNCIO MOVIL	1,800.00
430135	PERMISOS EVENTUALES	17,000.00
430136	PERMISO EVENTUAL	2,700.00
430138	CONSTANCIAS DE VALOR	136,000.00
430140	CONSTANCIAS DE RESIDENCIA	37,000.00
430141	CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	8,000.00
430142	CONSTANCIAS EXPEDIDA	22,000.00
430143	POR CONSULTA	100.00
430144	POR EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES	750.00
430145	POR IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS	14,000.00
430146	PROTECCION CIVIL	500.00
430148	DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	
440101	OTROS DERECHOS	14,500.00
*	1.1.4.2 PRODUCTOS CORRIENTES NO INCLUIDOS	3,096,500.00
510101	FIESTAS Y EVENTOS PARTICULARES	2,500.00
510102	REGISTRO DE PERITOS FISCALES	15,000.00
510103	INSCRIPCIÓN AL PADRÓN	38,000.00
510105	TEMPORADA DE DÍA	86,000.00
510106	USO DE LA VÍA PÚBLICA	392,000.00
510108	EXPLOTACIÓN Y USO	25,000.00
510110	PRODUCTOS FINANCIEROS	27,000.00
510111	DAÑOS AL MUNICIPIO	11,000.00
510113	OTROS PRODUCTOS	0.00
510114	TAQUILLA FERIA	2,500,000.00
*	1.1.4.3 APROVECHAMIENTOS CORRIENTES	3,349,800.00
610101	RECARGOS PREDIAL	20,000.00
610102	HONORARIOS DE COBRANZA	27,000.00
610106	MULTAS FISCALES (DE ALCOHÓLES)	4,000.00
610107	MULTAS DE PLAZAS	0.00
610108	MULTAS DE POLICÍA MUNICIPAL	252,000.00
610109	MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL	234,000.00
610111	MULTAS PREDIAL	500.00
610113	REINTEGROS DE AUDITORIA	62,000.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

610114 DONATIVOS	300.00
610115 OTROS APROVECHAMIENTOS	2,750,000.00
* 1.1.8.2 DEL SECTOR PÚBLICO	54,600,000.00
820101 FAISM	13,100,000.00
820201 FORTAMUN	30,500,000.00
830117 APOYO EXTRAORDINARIO	0.00
830120 PROGRAMA FORTASEG	11,000,000.00
* 1.1.9.0 PARTICIPACIONES	66,015,000.00
810101 FONDO GENERAL	39,000,000.00
810102 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	19,600,000.00
810103 FONDO DE FISCALIZACION	2,000,000.00
810104 FONDO IEPS DE GASOLINAS	2,260,000.00
810105 ISAN	530,000.00
810106 DERECHO POR LICENCIA DE ALCOHOLES	500,000.00
810107 TENENCIA	0.00
810108 IEPS	1,790,000.00
810109 OTRAS PARTICIPACIONES	335,000.00
FC ISAN	130,000.00
ISR PARTICIPABLE	200,000.00
* INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	6,000,000.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	6,000,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Villagrán, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos.

a) Valores unitarios de terreno por metro cuadrado:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$1,789.74	\$3,223.87
Zona comercial de segunda	\$893.41	\$1,610.49
Zona habitacional centro medio	\$599.00	\$1,340.84
Zona habitacional centro económico	\$399.32	\$585.85
Zona habitacional media	\$399.31	\$591.71
Zona habitacional interés social	\$304.59	\$426.03
Zona habitacional económica	\$208.41	\$434.31
Zona marginada irregular	\$123.87	\$212.76
Zona industrial	\$163.24	\$220.08
Valor mínimo	\$70.26	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 8,329.35
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 7,020.56
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 5,837.09
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 5,837.09
Moderno	Media	Regular	2-2	\$ 5,004.88
Moderno	Media	Malo	2-3	\$ 3,967.02
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$ 3,694.62
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$ 3,174.33
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$ 2,603.01
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$ 2,491.59
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$ 2,088.52
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$ 1,509.91
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$ 944.42
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$ 728.71
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$ 415.36
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$ 4,789.15
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$ 3,859.32
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$ 2,914.89



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$ 3,234.08
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$ 2,603.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$ 1,932.57
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$ 1,815.98
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$ 1,455.99
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$ 1,196.57
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$ 1,196.57
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$ 944.42
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$ 836.57
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$ 5,206.01
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$ 4,483.12
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$ 3,694.63
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$ 3,489.11
Industrial	Media	Regular	9-2	\$ 2,654.01
Industrial	Media	Malo	9-3	\$ 2,088.52
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$ 2,409.17
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$ 1,916.55
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$ 1,509.91
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$ 1,455.99
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$ 1,196.57
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$ 989.59
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$ 836.57
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$ 623.77
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$ 415.34
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$ 3,279.26
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$ 3,279.26
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$ 2,603.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$ 2,914.89
Alberca	Media	Regular	12-2	\$ 2,447.07
Alberca	Media	Malo	12-3	\$ 1,874.26
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$ 1,932.57
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$ 1,569.66
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$ 1,358.33
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$ 2,603.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$ 2,230.23



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$ 1,776.56
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$ 1,932.57
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$ 1,569.66
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$ 1,196.57
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$ 3,019.83
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$ 2,655.13
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$ 2,231.34
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$ 2,191.99
Frontón	Media	Regular	17-2	\$ 1,874.26
Frontón	Media	Malo	17-3	\$ 1,404.45

II. Inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea

1. Predios de riego	\$21,943.42
2. Predios de temporal	\$9,292.70
3. Agostadero	\$3,825.81
4. Cerril o monte	\$1,952.98

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

- 3. Distancias a centros de comercialización:
 - a) A menos de 3 kilómetros 1.50
 - b) A más de 3 kilómetros 1.00

- 4. Acceso a vías de comunicación:
 - a) Todo el año 1.20
 - b) Tiempo de secas 1.00
 - c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.43
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.30
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$45.19
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$62.73
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$77.24

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. **Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS	
I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.47
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.32
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.32
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.18
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.18
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.11
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.18
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.18
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.24
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.47
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.18
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.25
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.47
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.11



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles \$0.29

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa de 5% y 6% respectivamente.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. Este impuesto se causará y liquidará por metro cúbico de tepetate, arena y grava, a una cuota de \$0.32



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable.

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Unidad</i>	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial y de servicios</i>	<i>Mixto</i>
Cuota base	m ³	\$101.82	\$120.86	\$111.32

La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos mensuales.

<i>Rangos de consumos</i>	<i>Unidad</i>	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial y de servicios</i>	<i>Mixto</i>
de 11 a 15	m ³	\$9.22	\$11.16	\$10.23
de 16 a 20	m ³	\$9.67	\$11.73	\$10.67
de 21 a 25	m ³	\$10.22	\$12.31	\$11.20
de 26 a 30	m ³	\$10.67	\$12.94	\$11.79
de 31 a 35	m ³	\$11.20	\$13.55	\$12.40
de 36 a 40	m ³	\$11.79	\$14.25	\$13.00
de 41 a 50	m ³	\$12.37	\$14.97	\$13.69
de 51 a 60	m ³	\$13.00	\$15.68	\$14.34
de 61 a 70	m ³	\$13.67	\$16.50	\$15.06
de 71 a 80	m ³	\$14.32	\$17.31	\$15.83
de 81 a 90	m ³	\$15.05	\$18.19	\$16.59
más de 90	m ³	\$15.77	\$19.10	\$17.43

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Unidad</i>	<i>Industrial</i>
Cuota base	m ³	\$353.61

La cuota base da derecho a consumir 25 metros cúbicos mensuales

<i>Rangos de consumo</i>	<i>Unidad</i>	<i>Industrial</i>
de 26 a 30	m ³	\$14.61



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de 31 a 35	m ³	\$15.64
de 36 a 40	m ³	\$16.73
de 41 a 50	m ³	\$17.93
de 51 a 60	m ³	\$19.14
de 61 a 70	m ³	\$20.50
de 71 a 80	m ³	\$21.94
de 81 a 90	m ³	\$23.44
más de 90	m ³	\$25.16

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores a la cuota base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y con base al giro de la toma.

II. Cuota fija mensual por el servicio de agua potable no medido.

<i>Doméstica</i>	<i>Importe</i>	<i>Comercial y servicios</i>	<i>Importe</i>
a) Lote baldío	\$94.33	seco	\$162.03
b) Tarifa especial	\$87.06	bajo uso	\$199.50
c) Mínima	\$137.88	uso medio	\$315.62
d) Media	\$167.35	para proceso	\$451.04
e) Normal	\$377.26	alto consumo	\$540.50

Para servicio doméstico:

- Se considera tarifa mínima para casa habitada por una sola familia.
- Se considera tarifa media para casa habitada por dos familias.
- Se considera tarifa normal para casa habitada por más de dos familias.

Para comercios y servicios:

- Se considera comercio seco: Tiendas de abarrotes, locales de ropa.
- Se considera bajo uso: Para casa habitación con comercio seco.
- Se considera uso medio: Para cantinas, restaurantes, salones de fiesta y establos hasta con 10 cabezas de ganado.
- Se considera alto consumo: Para hospitales, escuelas particulares, tortillerías, auto lavados y establos con más de 10 cabezas de ganado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tarifa especial:

Las tarifas para instituciones de beneficencia y doméstica especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se constate el motivo por el que se justifica la asignación de una tarifa especial.

Las tarifas contenidas de las fracciones I y II de este artículo se indexarán al 0.5% mensual. Los edificios públicos de todos los niveles, incluyendo las escuelas públicas, no estarán exentos de pago por los servicios de agua y drenaje que reciban; la tarifa aplicable será la cuota contenida en la fracción I, aplicándose la "Comercial y de servicios" de acuerdo al servicio medido.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico correspondiente al doméstico.

III. Cuota mensual por el servicio de drenaje y alcantarillado.

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de consumo de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Cuota mensual por el servicio de tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, éste será adicional al servicio de mantenimiento del alcantarillado. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO****V. Contratos de agua potable para todos los giros.**

Diámetro en pulgadas			
½ especial	½ en terracería	½ en concreto	1 a 2
\$1,489.50	\$2,206.58	\$3,940.94	\$4,729.42

Especial: Este cobro se hará a personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico o regularización de toma.

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago incluye materiales e instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Contratos de descarga para todos los giros

a) Contrato para descarga de 6"	\$472.20
b) Contrato para descarga de 8"	\$788.49

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½"	\$368.75
b) Para tomas de ¾"	\$448.88
c) Para tomas de 1"	\$615.04
d) Válvula limitadora	\$110.76

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½"	\$497.00	\$1,024.57
b) Para tomas de ¾"	\$543.62	\$1,646.92
c) Para tomas de 1"	\$1,938.40	\$2,713.77
d) Reparación de medidor	\$284.20	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Descarga Pavimento	Tubería de PVC		Terracería
		Normal Terracería	Metro adicional Pavimento	
Descarga de 6"	\$2,892.75	\$2,837.65	\$530.41	\$520.31
Descarga de 8"	\$3,179.50	\$3,118.94	\$577.95	\$566.94

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie. Este cobro incluye la reposición de concreto, el cual será obligatorio realizarlo por parte del organismo una vez realizado el pago por el usuario.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.99
b) Constancia de no adeudo	Constancia	\$78.68
c) Cambio de titular	Toma	\$55.37
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$157.39

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo, en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$6.11
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.45
c) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros por hora	\$393.48
d) Limpieza de descarga sanitaria en cabecera, por hora	\$552.35
e) Limpieza de descarga sanitaria en comunidad, por hora	\$867.15
f) Limpieza de descarga sanitaria con camión de succión, todos los giros, por hora	\$1,891.74
g) Reconexión de toma en la red, por toma	\$371.63
h) Reconexión de drenaje, por descarga	\$409.51
i) Reubicación del medidor, por toma	\$472.20
j) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$15.90
k) Agua para pipas (con transporte) por 10 m ³	\$787.02
l) Renta de rotomartillo, por hora	\$619.92
m) Renta de cortadora, por hora	\$619.92
n) Reparación de rompimiento de red	\$1,024.96
ñ) Cambio de manguera en mal estado hasta 5 metros	\$276.15
o) Cambio de manguera en mal estado mayor a 5 metros por metro excedente	\$55.22
p) Transporte de agua a colonia popular por 10 m ³	\$393.43

Las tomas canceladas por adeudo se reconectarán con servicio medido, pagando el usuario el costo del medidor y el cuadro, en caso de que no lo tengan.

XII. Derechos de incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro de lote para vivienda, para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
1) Popular	\$2,243.01	\$843.85	\$3,086.86
2) Interés social	\$3,204.93	\$1,205.31	\$4,410.24
3) Residencial C	\$3,937.34	\$1,484.70	\$5,422.04
4) Residencial B	\$4,672.57	\$1,762.06	\$6,434.63
5) Residencial A	\$6,229.14	\$2,342.14	\$8,571.28
6) Campestre	\$7,868.91		\$7,868.91

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de exportación	m ³ anual	\$4.37
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$100,849.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$452.88
b) Por cada metro excedente	m ²	\$1.78

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,517.30.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$182.17 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,938.92
d) Por cada lote excedente	\$18.95
e) Por supervisión de obra o lote/mes	\$94.73

Recepción de obras para fraccionamientos

f) Recepción de obras hasta de 50 lotes	\$9,710.99
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$37.88

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establecen en los incisos c) y d).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$327,731.02
b) A las redes de drenaje sanitario	\$155,170.74

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,181.99	\$393.48	\$1,575.47
b) Interés social	\$2,414.05	\$897.77	\$3,311.82
c) Residencial C	\$2,951.34	\$1,113.50	\$4,064.84
d) Residencial B	\$3,503.71	\$1,145.24	\$4,648.95
e) Residencial A	\$4,672.57	\$1,757.68	\$6,430.25
f) Campestre	\$6,303.48		\$6,303.48

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$3.14

XVII. Descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
 - 1. De 0 a 300 el 14% sobre monto facturado
 - 2. De 301 a 2000 el 18% sobre monto facturado
 - 3. Más de 2000 el 20% sobre monto facturado
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.30 por m³.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.45 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 15. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de recolección y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por kilogramo a una cuota de \$0.06.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por inhumaciones en fosa o gaveta en los panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$45.19
	c) Por un quinquenio	\$244.83
	d) A perpetuidad	\$835.10
II.	Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$205.50
III.	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$205.50
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$195.30
V.	Por permiso para cremación de cadáveres	\$265.24
VI.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$559.64
VII.	Venta de lote a perpetuidad	\$5,238.08
VIII.	Venta de gaveta a perpetuidad	\$1,745.99
IX.	Por exhumación de restos	\$413.92

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal, se causarán y liquidarán por el sacrificio de animales, por cabeza, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Ganado bovino	\$34.96 por cabeza
II. Ganado ovinocaprino	\$17.47 por cabeza
III. Ganado porcino	\$26.21 por cabeza

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o por evento, a una cuota de \$370.17

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, conforme a lo siguiente:	
	a) Urbano	\$6,305.65
	b) Suburbano	\$6,305.65
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$6,305.65
III.	Por refrendo anual de concesiones para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	\$641.39



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$131.88
V.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$109.30
VI.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$230.24
VII.	Por constancia de despintado	\$43.70

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por elemento de tránsito, por jornada de hasta ocho horas o evento	\$315.52
II.	Por expedición de constancia de no infracción	\$56.09

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$6.88 por hora o fracción que exceda de quince minutos, por vehículo. Tratándose de bicicletas, en razón de \$2.67 por día, por bicicleta.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS
PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Curso de capacitación artística	\$472.93
II.	Curso de computación y uso de internet	\$472.93
III.	Curso de verano	\$157.88
IV.	Servicio de biblioteca	Exento

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Centros de asistencia médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

a)	Rehabilitación	\$41.43
b)	Psicología	\$29.13
c)	Dentista	\$34.54
d)	Oculista	\$27.62
e)	Neurólogo	\$27.62
f)	Tina de hidromasaje	\$55.24
g)	Pintadif chico	\$13.80
h)	Pintadif grande	\$27.62

II. Centro antirrábico:

a)	Vacunación antirrábica	\$24.75
b)	Cirugía de esterilización	\$164.69
c)	Pensión por día	\$16.03
d)	Desparasitación	\$24.75

III. Otros:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- a) Por el servicio de guardería se cobrará \$483.57 mensualmente, otorgando los descuentos que deriven de estudios socioeconómicos.
- b) Cursos de capacitación para población abierta \$20.60

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades \$249.62
- II. Permiso de instalación y operación de juegos mecánicos por juego mecánico y por día de operación \$249.62

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	Cuota
I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional:		
1. Marginado	Por vivienda	\$66.68
2. Económico	Por vivienda	\$272.83
3. Media	Por m ² de construcción	\$7.57
4. Residencial, departamentos y condominios	Por m ² de construcción	\$7.57



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Uso especializado:		
1. Hoteles, cines, templos, hospitales particulares, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	Por m ² de construcción	\$9.06
2. Áreas pavimentadas	Por m ² de construcción	\$3.00
3. Áreas de jardines	Por m ² de construcción	\$1.49
c) Bardas o muros	Por metro lineal	\$3.00
d) Otros usos:		
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	Por m ² de construcción	\$7.56
2. Bodegas, talleres y naves industriales	Por m ² de Construcción	\$1.49
3. Escuelas	Por m ² de construcción	\$1.49
II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.		
III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles	Por m ² de construcción	\$6.04
V. Por peritaje de evaluación de riesgos	Por m ² de construcción	\$3.00
En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 110% adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.		
VI. Por permiso de división		\$191.00
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:		
a) Uso habitacional	Por vivienda	\$348.61
b) Uso habitacional en fraccionamientos	Por lote	\$348.61
c) Uso industrial	Por empresa	\$1,056.46



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Uso comercial y de servicios	Por local	\$1,191.25
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$51.49 por obtener este permiso.		
VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII		
IX. Por certificación de número oficial de cualquier uso	Por certificado	\$69.70
X. Por certificación de terminación de obra:		
a) Para uso habitacional	Por vivienda	\$448.64
b) Para otros usos distintos al habitacional	Por certificado	\$797.29
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.		
XI. Por permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública, materiales empleados en una construcción, por día		\$33.32
El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.		

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 26. Los derechos por los servicios catastrales y de autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$64.91 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$177.80
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6.11



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,364.05
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$177.80
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$145.73

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por expedición de copias heliográficas de planos:

a) De manzana	\$78.68
b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$315.24
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$551.76
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$15.12
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$7.56

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 27. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	Por constancia	\$157.64
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible	Por m ²	\$0.18
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:		
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales o de servicios	Por lote	\$2.71
b) Tratándose de fraccionamiento de tipo campestre, rústico, agropecuario, industrial y turísticos, recreativo-deportivos	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.22
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:		
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	Sobre presupuesto aprobado	0.75%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio.	Sobre presupuesto aprobado	1.17%
V. Por el permiso de venta	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.20
VI. Por el permiso de modificación de traza	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.20
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	Por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.20



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

	Tipo	Importe
a)	Adosados	\$501.32
b)	Auto soportados espectaculares	\$72.41
c)	Pinta de bardas	\$66.85

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

	Tipo	Importe
a)	Toldos y carpas	\$708.77
b)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.47

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$99.09

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a)	Fija	\$16.03
b)	En cualquier otro medio móvil	\$78.57

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

	Tipo	Cuota
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$16.02
b)	Tijera, por mes	\$48.09
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$78.68



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

d) Mantas, por mes	\$48.09
e) Inflables, por pieza	\$24.76

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSEXTA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,127.89
II.	Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$393.48

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización de evaluación de impacto ambiental.	
a)	General:	
	1. Modalidad "A"	\$236.11
	2. Modalidad "B"	\$157.40
	3. Modalidad "C"	\$78.69
b)	Intermedia	\$157.40
c)	Específica	\$78.67



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | | |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| II. | Por la evaluación del estudio de riesgo | \$157.40 |
| III. | Permiso para podar árboles, por árbol | \$16.71 |
| IV. | Por autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal | \$248.48 |

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| I. | Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz | \$43.70 |
| II. | Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$102.00 |
| III. | Constancias de residencia | \$43.70 |
| IV. | Certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento | \$43.70 |
| V. | Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley. | \$43.70 |

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--------------------------------------------------------------------------|--------|
| I. | Por consulta | Exento |
| II. | Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja a 20 hojas simples | Exento |
| III. | Por la expedición de copias simples, por cada copia a partir de la 21 | \$1.36 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos de una a 20 hojas simples	Exento
V.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja a partir de la 21	\$2.74
VI.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$38.67
VII.	Impresión a color, por hoja	\$15.11
VIII.	Impresión de planos doble carta	\$15.07
IX.	Impresión de planos tipo plotter	\$235.50

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,359.85	Mensual
II.	\$2,719.70	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 34. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo el monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

URBANO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.00	236.18	11.14
238.33	334.21	15.59
334.22	946.94	25.63
946.95	1,559.67	50.13
1,559.68	2,172.39	74.64
2,172.40	2,785.12	99.15
2,785.13	3,397.85	123.66
3,397.86	4,010.57	148.17



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

4,010.58	4,623.30	172.68
4,623.31	5,236.03	197.18
5,236.04	5,848.75	221.70
5,848.76	6,461.48	246.20
6,461.49	7,074.20	270.71
7,074.21	7,686.93	295.22
7,686.94	En adelante	319.73

RÚSTICO

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija anual
\$	\$	\$
0.010	236.18	11.14
236.19	311.94	15.59
311.95	757.55	21.17
757.57	1,203.17	39.00
1,203.18	1,648.79	56.81
1,648.80	2,094.41	74.64
2,094.42	2,540.03	92.46
2,540.04	2,651.44	110.29
2,985.66	3,431.27	128.11
3,431.28	3,876.89	145.94
3,876.90	3,765.48	163.77
4,322.52	4,768.13	181.59
4,768.14	5,213.75	199.42
5,213.76	5,659.37	217.24
5,659.38	6,104.99	235.07
6,105.00	6,550.60	252.89
6,550.61	6,996.22	270.71
6,996.23	7,441.84	288.53
7,441.85	7,887.46	306.36
7,887.47	8,333.08	324.19
8,333.09	8,778.70	342.01
8,778.71	9,224.32	359.84
9,224.33	9,669.94	377.66



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

9,669.94	10,115.56	395.49
10,115.57	10,561.18	413.31
10,561.19	11,006.80	431.14
11,006.81	11,452.42	448.96
11,452.43	11,898.03	466.79
11,898.05	12,343.65	484.62
12,343.66	12,789.27	502.43
12,789.28	13,234.89	520.26
13,234.90	13,680.51	538.08
13,680.52	14,126.13	452.91
14,126.14	14,571.75	573.73
14,571.76	15,017.37	591.56
15,017.38	15,462.99	609.39
15,463.00	15,908.61	627.21
15,908.62	16,354.23	645.04
16,354.24	16,799.85	662.86
16,799.86	En adelante	680.69

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 44. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$231.98 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Además de los casos previstos en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, tributarán bajo la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 46. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales tendrán los siguientes descuentos especiales:

- I. A los usuarios que hagan su pago anualizado, se les otorgará el descuento del 15% en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero, asegurándose de que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso. Estos descuentos anualizados no aplican para la tarifa especial.
- II. Para jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda, quien goce de este descuento no puede obtener el descuento por pago anualizado.
- III. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- IV. Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa, excepto en el caso de lotes baldíos y casas deshabitadas, pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los primeros veinte metros cúbicos mensuales se les hará un descuento del 50% y a partir del metro cúbico veintiuno pagarán la tarifa que corresponda al servicio medido.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 47. Los derechos por los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura establecidos en el artículo 22 fracciones I y II, podrán liquidarse en mensualidades de \$78.95 cada una.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 48. Tratándose de los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la tarifa contenida en el artículo 23 fracciones I y III inciso a) de esta Ley, se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta Institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Criterio	Puntos por criterio	Rango		Puntos por rango
I. Ingreso Familiar (semanal)	40	0.00	500.00	40
		500.01	600.00	30
		600.01	700.00	20
		700.01	800.00	10
		800.01	900.00	5



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

		900.01	En adelante	0
II. Número de Dependientes económicos	20	6-7		20
		4-5		10
		2-3		5
III. Grado de Escolaridad	10	Ninguno		10
		Primaria		5
		Secundaria		4
		Preparatoria o Bachillerato		3
		Licenciatura		2
IV. Acceso a los Sistemas de salud	10	Ninguno		10
		Seguro social		10
		Medico particular		5
		IMSS		1
		ISSSTE		1
V. Condiciones De vivienda	10	Habitación mala		10
		Habitación regular		5
		Habitación buena		1
		Comercial mala		5
		Comercial regular		1
		Comercial buena		1
VI. Edad del Solicitante	10	Mayor de 60		10
		40-59		5
		18-39		1
		Menor de 18		10

De acuerdo a los puntos obtenidos se aplicaran los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Puntos	% de condonación
0 a 20	0%
21 a 40	25%
41 a 60	50%
61 a 80	75%
81 en adelante	100%

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y DE PRÁCTICAS DE AVALÚOS

Artículo 49. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley cuando el solicitante las requiera para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la tesorería municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Tabla	
Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2017, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016

DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Presidenta

DIPUTADO JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA
Primer Secretario

DIPUTADO J. JESÚS OVIEDO HERRERA
Segundo Secretario